ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA **LA HABANA, LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003** **AÑO CI**

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : http://www.gacetaoficial.cu/

Número 38 – Distribución gratuita en soporte digital

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y a propuesta conjunta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, tal como establece la Ley número 82, de 11 de julio de 1997, "De los Tribunales Populares", ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir en el cargo de Juez Profesional Titular de los Tribunales Militares de Región, a los Oficiales:

Teniente Rodolfo Tamayo Ricardo
Teniente Eidelmar Frómeta Borges
Teniente Anyeline Fernández Hernández
Teniente Liliana Malena Díaz Campa
Teniente Yunelky Vázquez Hernández
Teniente Luis Enrique Rizo Sarrabeitía

SEGUNDO: Elegir en el cargo de Juez Profesional Titular de los Tribunales Militares Territoriales, al Oficial:

Mayor Félix Antonio Casas Zayas

TERCERO: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Presidente del Tribunal Supremo Popular quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de junio del 2003.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 18 de junio del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Assad Shoman, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Belice en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 18 de junio del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 18 de junio del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Alfred Uyapo Majaye Dube, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Botswana en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 18 de junio del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que venció el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geominera Oriente mediante el Acuerdo No. 3803, de 10 de noviembre del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada Oro Aluvial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 9 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geominera Oriente mediante el Acuerdo No. 3803, de 10 de noviembre del 2000 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de oro exógeno, en el área denominada Oro Aluvial.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Oriente tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemni-

zaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar el Acuerdo No. 3803, de 10 de noviembre del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geominera Oriente en el área denominada Oro Aluvial.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 9 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que venció el término de la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A., mediante el Decreto No. 239, de 24 de abril de 1998 y prorrogada, mediante el Acuerdo No. 3938, de 18 de abril de 2001, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 9 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A., mediante el Decreto No. 239, de 24 de abril de 1998 y prorrogada mediante el Acuerdo No. 3989, de 18 de abril de 2001, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas para los minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes con excepción de los radiactivos, existentes en el área denominada San Fernando.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Geominera S.A., tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 9 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 13 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la transformación de la filial universitaria de la Isla de la Juventud adscripta al Ministerio de Educación Superior, en centro universitario de la Isla de la Juventud "Jesús Montané Oropesa", atendiendo al desarrollo alcanzado y a la diversidad de carreras que dicho centro de Educación Superior atiende.

SEGUNDO: El Ministro de Educación Superior queda encargado del cumplimiento de este acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 16 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la transformación de la sede universitaria de Sancti Spíritus, adscripta al Ministerio de Educación Superior, en centro universitario de Sancti Spíritus, atendiendo al desarrollo alcanzado y a la diversidad de carreras que dicho centro de Educación Superior atiende.

SEGUNDO: El Ministro de Educación Superior queda encargado del cumplimiento de este acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero ROLANDO ALBERTO FORNEIRO RODRIGUEZ, al cargo de Viceministro del Ministerio de Educación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

Liberación por renovación de la compañera ESTRELLA IRENE MADRIGAL VALDES, del cargo de Viceministra del Ministerio del Comercio Exterior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de junio del 2003, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero ANTONIO LUIS CARRICARTE CORONA, al cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Exterior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de junio del 2003.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 513/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3183 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece las facultades, atribuciones y funciones especificas del Ministerio de la Agricultura el cual es el encargado de aplicar y controlar la política de prospección, conservación, introducción, mantenimiento, documentación y utilización de los recursos fitogenéticos y de semillas en la agricultura no cañera.

POR CUANTO: El Decreto No. 175 "Regulaciones sobre calidad de las Semillas, y sus contravenciones" de 22 de octubre de 1992 en su Artículo 1 establece entre sus objetivos implantar la aprobación, calificación y el registro y cancelación de variedades comerciales.

POR CUANTO: El referido Decreto No. 175 en sus Artículos 18,19 y 20, faculta al Ministerio de la Agricultura a establecer el sistema de calificación, aprobación y cancelación de variedades comerciales, disponer las que se podrán utilizar a escala comercial, la inscripción de todas las variedades aprobadas en el país para su utilización comercial y aprobar y publicar las listas oficiales de variedades comerciales.

POR CUANTO: Resulta necesario sustituir la Resolución No. 18 de fecha 30 de enero de 1985 del Ministro de la Agricultura en virtud de que la misma no se ajusta a la realidad actual en materia de variedades de semillas ni a la estructura organizativa que existe actualmente ya que la Dirección de Certificación de Semillas fue traspasada al Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

POR TANTO: En uso de las facultades, atribuciones y funciones que me han sido conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Traspasar el Registro de Variedades Comerciales al Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO: El Registro de Variedades Comerciales (RVC) tiene las funciones siguientes:

a) Elaborar el procedimiento para solicitar la inscripción y cancelación de las variedades en el Registro de Variedades Comerciales.
b) Inscribir las variedades aprobadas en el país para su utilización comercial.
c) Cancelar las variedades que se considere necesario.
d) Elaborar y custodiar los expedientes de las variedades comerciales.
e) Establecer los formularios de descripción varietal de cada especie.
f) Establecer la metodología a emplear para realizar el examen técnico de las variedades por especie.
g) Inspeccionar el examen técnico de las variedades y certificar su validez.
h) Preparar y proponer la Lista Oficial de Variedades Comerciales.
i) Emitir el Certificado de cada variedad aprobada.
j) Aprobar la denominación de las variedades en proceso de registro, de acuerdo a lo regulado para cada cultivo.

TERCERO: Facultar al Director General del Centro Nacional de Sanidad Vegetal para aprobar y poner en vigor anualmente la Lista Oficial de Variedades Comerciales de Especies Agrícolas y Forestales.

CUARTO: Prohibir la utilización de variedades no incluidas en la Lista de Variedades Comerciales de especies agrícolas no cañeras y forestales, en los planes de producción comercial de las empresas, unidades básicas de producción cooperativa y demás dependencias del Ministerio de la Agricultura, así como por el sector cooperativo y campesino que destinen su producción al acopio estatal.

QUINTO: En los casos que existan reservas de semillas de variedades no incluidas en la Lista, puede autorizarse como excepción el uso de las mismas hasta agotar dichas reservas, correspondiendo al Centro Nacional de Sanidad Vegetal emitir la autorización.

SEXTO: Responsabilizar a las Direcciones de los diferentes cultivos, con el establecimiento de una estrategia varietal que responda a las necesidades de la producción, teniendo en cuenta las variedades relacionadas en la Lista, y por otra parte una adecuada biodiversidad y protección fitosanitaria.

SÉPTIMO: Facultar al Director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal para que mediante resolución apruebe la

utilización en escala comercial de una nueva variedad después de emitida la Lista correspondiente a cada año, a propuesta del Registro de Variedades Comerciales.

OCTAVO: Corresponde al Centro Nacional de Sanidad Vegetal el establecimiento del procedimiento para la calificación, aprobación y cancelación de variedades comerciales.

NOVENO: Se deroga la Resolución No. 18 de fecha 30 de enero de 1985 del Ministro de la Agricultura y cualquier otra de igual o inferior rango que se oponga al cumplimiento de la presente.

NOTIFIQUESE: Al Director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer del contenido de la presente y a tal efecto líbrense las copias necesarias. Archívese el original en el consecutivo de la Dirección Jurídica del Organismo, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 106/03

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 17/98 dictada por el que resuelve, se puso en vigor el Reglamento de la Educación a Distancia.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación del expresado reglamento, aconsejan su modificación con el objetivo de flexibilizar las restricciones establecidas para la matrícula de las asignaturas, según su ubicación en diferentes ciclos, para lo cual se propone modificar los artículos 4 y 40 y dejar sin efecto el artículo 41.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar los artículos 4 y 40 del reglamento de la Educación a Distancia, puesto en vigor por la resolución No. 17/98 dictada por el que resuelve, los que quedarán redactados de la manera siguiente:

ARTICULO 4.- Cada uno de los ciclos se estructura a su vez, en grupos: independientes y fundamentales, constituidos por asignaturas que respondan a una o más disciplinas y que se ordenan consecutivamente, según la precedencia entre sí.

ARTICULO 40.- Se podrán matricular asignaturas de diferentes ciclos, siempre que las anteriores estén contenidas en la matrícula. Es obligatorio matricular todas las asignaturas no aprobadas, precedentes de las asignaturas aprobadas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el artículo 41 del expresado Reglamento en el Apartado anterior.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 214/2003

POR CUANTO: Por la Resolución No. I-001, de fecha 17 de enero de 1996, de este organismo, se delegó en el que resuelve, la facultad para fijar y modificar los precios y tarifas de las mercancías y los servicios en moneda nacional y moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Las resoluciones No. 2072, de fecha 18 de abril de1983 y la No. 2882, de fecha 28 de diciembre de 1983 y el Reglamento General de los Contingentes de Constructores, aprobados por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, establecen los requerimientos para aplicar a una obra determinada, los coeficientes que incrementan las tarifas de mano de obra por concepto de autorizaciones especiales y antigüedad de los trabajadores en el sector de la construcción.

POR CUANTO: Se hace necesario realizar adecuaciones a la aplicación de las Listas de Tarifas Horarias de Mano de Obra y las Listas de Costos Horarios de Uso de Equipos puestas en vigor por la Resolución No. V-123, de fecha 16 de julio de 1998, tal como quedó modificada por las resoluciones No. 39, de fecha 9 de febrero del 2000 y No. P-23, de fecha 23 de abril del 2001, todas de este organismo.

POR TANTO: En uso de las facultades en mí conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: A partir del primero de julio del 2003, para las obras de inicio sin contrato firmado en esa fecha, se aplicarán los coeficientes de reducción que aparecen en la Tabla, a los Costos Directos de Mano de Obra y Costos Directos de Uso de Equipos, en los presupuestos de las obras, teniendo en cuenta lo dictado por las resoluciones No. 2072, de fecha 18 de abril de 1983 y la No. 2882, de fecha 28 de diciembre de 1983, además del Reglamento General de los Contingentes de Constructores, aprobados por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, referidos a los incrementos de las tarifas de mano de obra producidos por las autorizaciones especiales y la antigüedad de los trabajadores en el sector de la construcción.

Clasificación de las obras	Coeficiente a aplicar sobre el Costo Directo de Mano de Obra	Coeficiente a aplicar sobre el Costo Directo de Uso de Equipos de la Construcción
Obras del Turismo donde no se paga antigüedad	0.86	0.97
Obras del Turismo donde se paga antigüedad	0.93	0.98
Otras obras de autorización especial y donde se paga antigüedad	1.00	1.00

Clasificación de las obras	Coeficiente a aplicar sobre el Costo Directo de Mano de Obra	Coeficiente a aplicar sobre el Costo Directo de Uso de Equipos de la Construcción
Otras obras sin autorización especial y donde no se paga antigüedad.	0.71	0.95
Otras obras de autorización especial donde no se paga antigüedad	0.93	0.98
Otras obras sin autorización especial donde se paga antigüedad	0.79	0.96

SEGUNDO: Los coeficientes de reducción señalados en el apartado anterior, serán aplicados a obras en ejecución, afectando los costos directos de mano de obra y costos directos de uso de equipos, en las certificaciones y presupuestos emitidos, a partir del primero de julio del 2003.

TERCERO: A partir del primero de julio del presente, las empresas constructoras que utilizan equipos de construcción propios para ejecutar los servicios de construcción y montaje, eliminarán el margen de utilidad que tienen incluidos los Costos Directos de Uso de Equipos de la Construcción, aplicando un coeficiente de 0,97, además de afectar los presupuestos y certificaciones de obra en ejecución, por los coeficientes de reducción señalados en el apartado Primero, cuando tengan lugar los casos que así lo requieran.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del primero de julio del 2003.

COMUNIQUESE, a los ministerios de la Construcción, Economía y Planificación y demás organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a las direcciones de Patrimonio del Estado y Supervisión de Precios y Tarifas, ambas de este organismo, y a cuantas más proceda. PUBLIQUESE, en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de junio del 2003.

Rubén Toledo Díaz
Viceministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 162

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pista Agrícola Los Palacios ubicado en el municipio Los Palacios, provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A. en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Pista Agrícola Los Palacios con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización como relleno para la plataforma de estacionamiento de aeronaves.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Los Palacios, provincia Pinar del Río, abarca un área de 0.1 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	307 812	271 575
2	307 812	271 625
3	307 792	271 625
4	307 792	271 575
1	307 812	271 575

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de recono-

cimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
b) el movimiento de las reservas minerales,
c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A. y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 163

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término establecido en la Resolución 149 de 9 de abril de 2002, del que resuelve, por el que fue otorgado el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera del Centro, sobre el área denominada Ampliación Formación Los Pasos.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado por La Resolución No. 149 de 9 de

abril de 2002, del que resuelve, a la Empresa Geominera del Centro, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Ampliación Formación Los Pasos.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera del Centro, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Ampliación Formación Los Pasos.

TERCERO: Se deroga La Resolución No. 149 de 9 de abril de 2002, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera del Centro, en el área denominada Ampliación Formación Los Pasos.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera del Centro.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 164

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término para el que fue concedido el permiso de reconocimiento a la otrora Empresa Mina Júcaro, mediante la Resolución No. 295 de 22 de noviembre de 2000, del que resuelve, sobre el área denominada Hierro la Mulata, obteniendo el permisionario los derechos de explotación en parte del área.

POR CUANTO: La Resolución No. 74 de 21 de febrero de 2002, del que resuelve, extinguió la Empresa Mina Júcaro y transfirió a la Empresa Geominera Pinar del Río las obligaciones de toda índole que la entidad que se extingue, haya adquirido o contraído.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 295 de 22 de noviembre de 2000, del que resuelve, a la otrora Empresa Mina Júcaro, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Hierro la Mulata.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca 56.96 hectáreas y que no ha sido concesionado, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras y cuya ubicación en coordenadas Lambert Sistema Cuba Norte es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	336 598	246 598
2	336 598	247 000
3	336 396	247 000
4	336 396	247 200
5	335 800	247 200
6	335 800	246 800
7	335 300	246 800
8	335 300	246 600
9	335 650	246 600
10	335 650	246 400
11	335 800	246 400
12	335 800	246 598
1	336 598	246 598

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 295 de 22 de noviembre de 2000 que otorgó el permiso de reconocimiento a la otrora Empresa Mina Júcaro, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Hierro la Mulata, así como la Resolución No. 137 de 11 de abril de 2001 que amplió los niveles de extracción como prueba industrial del mineral de arcilla ferruginosa inicialmente autorizados, ambas del que resuelve.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera de Pinar del Río.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 165

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Jubal, ubicado en el municipio Cueto, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Jubal, con el objeto de explotar el mineral de serpentinita para su utilización en la reconstrucción de caminos y carreteras y garantizar su mantenimiento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Cueto, provincia Holguín, abarca un área de 3.45 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	210 255	601 480
2	210 065	601 570
3	210 015	601 570
4	210 015	601 540
5	210 000	601 540
6	210 000	601 440
7	210 060	601 440
8	210 060	601 410
9	210 130	601 410
10	210 130	601 380
11	210 180	601 380
12	210 180	601 355
13	210 235	601 355
14	210 235	601 410
15	210 255	601 410
1	210 255	601 480

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
b) el movimiento de las reservas minerales,
c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario.

El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 166

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños ya-cimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para el área denominada, El Cilindro, ubicada en el municipio Yateras en la provincia de Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación, en el área denominada El Cilindro, con el objeto de que realice, la explotación del conglomerado polimíctico, existente dentro del área de la concesión, para su utilización en la reconstrucción y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Yateras, provincia Guantánamo y abarca un área de 2.8 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	188 190	698 650
2	188 190	698 725
3	188 000	698 870
4	188 000	698 650
1	188 190	698 650

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es apli-cable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones rea-lizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) El plan de explotación para los doce meses siguientes,
b) El movimiento de las reservas minerales,
c) Todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

d) El plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
e) Las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la com-patibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa, además deberá coordinar con las autoridades del territorio y el departamento provincial de suelos y fertilizantes y establecer las medidas de rehabilitación al término de la explotación.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario tendrá como obligación la de cumplir con los acuerdos del acta de conformidad suscrita con la gerencia territorial de ETECSA en fecha 29 de noviembre de 2002.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 72/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Resolución 24/2000 que pone en vigor el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones establece en su Título Quinto que las tarifas deberán ser presentadas por los proveedores de estos servicios al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para su aprobación.

POR CUANTO: Resulta procedente aprobar las tarifas propuestas de los diversos servicios que brinda el Proveedor

de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado (ISP) E-NET a través de la Red Digital de Servicios Integrados.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar por un año, las tarifas que se anexan a la presente, para diversos paquetes de servicios que brinda el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado (ISP) E-NET para el acceso por red digital de servicios integrados.

SEGUNDO: Las tarifas aprobadas abarcarán los servicios de:

— Navegación plena INTERNET.
— Correo internacional y navegación nacional.
— Correo nacional y navegación nacional.
— Transporte hacia otra red conectada con E-NET (Conectividad).
— Cuentas múltiples con acceso a correo internacional y nacional (MultiPOP).

TERCERO: Se aprueba este servicio sólo para la provincia Ciudad de La Habana, por las facilidades técnicas disponibles con que cuenta esta provincia y para hacer un estudio de mercado de este servicio. El mismo se hará extensible a otras provincias en la medida que aumente la demanda y se cuente con las facilidades técnicas.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas, de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a las Empresas Operadoras de Telecomunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO I

TARIFAS

PARA DIVERSOS PAQUETES DE SERVICIOS QUE BRINDA EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE VALOR AGREGADO (ISP) E-NET A TRAVES DE LA RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS

	TARIFA (USD)	Hora Adicional
Navegación Plena Internet		
máx 10 h	30	5
máx 30 h	70	4
máx 80 h	120	3
máx 150 h	180	2
PLANA TOTAL	260	
Sólo de 8 p.m. a 7 a.m. (PLANO NOCTURNO)	120	
Correo Internacional y Navegación Nacional		
máx 15 h	30	4
máx 25 h	40	3
máx 60 h	60	1
Correo Nacional y Navegación Nacional		
máx 20 h	20	1
Conectividad		
máx 25 h	20	3
máx 50 h	30	2
máx 90 h	50	1
MultiPOP		
máx 20 h	40	4
máx 40 h	60	3
máx 100 h	110	2

Cuota de instalación: 20.00 USD

La cuota de instalación se paga por una única vez y no incluye ningún pago mensual del servicio.

JUSTICIA

RESOLUCION No. 196

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado con fecha 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: La Resolución No. 101, dictada por el que resuelve con fecha 8 de junio del 2000, puso en vigor el "Reglamento del Registro General de Juristas" en correspondencia con lo previsto en el Decreto Ley No. 206 de 28 de enero del propio año.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación del antes citado Reglamento hace aconsejable la revisión y actualización de algunos de sus preceptos a los fines de su mayor precisión y mejor aplicación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

R e s u e l v o :

UNICO: Modificar los incisos c) y h) del artículo 7, la Sección Tercera del Capítulo IV y el Artículo 37, todos del Reglamento del Registro General de Juristas, puesto en vigor por la Resolución No. 101 de 8 de junio de 2000, las que quedan redactadas en la forma siguiente:

"**Artículo 7.-** El encargado del Registro tiene las atribuciones y funciones siguientes:

c) denegar, mediante resolución fundada, la solicitud de inscripciones cuando estas no cumplan los requisitos dispuestos en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento;
h) tramitar la suspensión o cancelación de las inscripciones en el Registro;"

"CAPITULO IV
REGISTRO GENERAL DE JURISTAS
SECCION TERCERA
Cancelación o suspensión de los efectos de los asientos del Registro

ARTICULO 28.-La cancelación de asientos o suspensión de sus efectos en el Registro procede cuando se disponga la prohibición de ejercer la profesión de jurista por sentencia firme de tribunal competente o se declare por resolución del que resuelve.

El encargado del Registro realiza el asiento de la cancelación o suspensión de los efectos de la inscripción correspondiente dentro del término de 72 horas siguientes al momento en que recibe la comunicación oficial de la sentencia o resolución a la que se refiere el párrafo anterior

ARTICULO 29.-Al conocer que un jurista se encuentra en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10 del Decreto-Ley No. 206, de 28 de enero de 2000, el que resuelve nombra un funcionario encargado de instruir el expediente para determinar si procede la suspensión o cancelación de la inscripción de aquél en el Registro.

Toda entidad en la que labore un jurista que ejerza la profesión o que desempeñe un cargo para el que se requiera de ese título está en la obligación de informar al Registro General de Juristas, directamente o a través de las Direcciones Provinciales de Justicia o del Municipio Especial Isla de la Juventud, la aplicación de medidas disciplinarias por hechos graves en la conducta profesional de un jurista, lo que constituye causa para la cancelación o suspensión de la inscripción en el Registro.

El expediente que se instruya y la medida que se adopte respecto a la inscripción en el Registro General de Juristas es independiente de cualquier otro proceso que se inicie para exigir responsabilidad al jurista y de cualquier otra medida que se le imponga por los mismos hechos.

ARTICULO 30.-El funcionario instructor notifica al interesado la apertura del expediente, haciéndole saber que dispone de cinco días hábiles a partir de la notificación, para contestar los cargos que se le hacen y proponer las pruebas que considere convenientes.

Admitidas las pruebas, el funcionario que instruye el expediente señala su práctica y las de aquellas que, en su caso, determine de oficio, dentro de los veinte días hábiles siguientes, con citación de las personas que fueren propuestas para prestar declaración.

Practicadas las pruebas, el funcionario instructor, dentro de los cinco días hábiles siguientes, eleva el expediente previamente foliado, conjuntamente con sus consideraciones, al Ministro de Justicia para que éste decida lo que proceda dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si por la complejidad del asunto, el número de pruebas a practicar o por cualquier otra causa debidamente justificada, la instrucción del expediente no se completara en el término previsto, el funcionario instructor puede disponer de hasta diez días hábiles más para la conclusión del expediente. Esta diligencia se notifica al interesado dentro de las 72 horas siguientes.

ARTICULO 31.-La Resolución que se dicte se notifica al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

ARTICULO 32.-La cancelación o suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro se comunica al centro laboral del inhabilitado, a los Tribunales Populares y Militares, a la Unión Nacional de Juristas de Cuba, así como a cuantos órganos, organismos o personas deban conocerlo."

"ARTICULO 37.-Contra la resolución del encargado del Registro que deniegue la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, inciso c), de este reglamento, el interesado puede interponer recurso de alzada para ante el que resuelve, dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

Admitido el recurso, quien resuelve dicta resolución fundada dentro del término de diez días hábiles, ratificando o revocando la decisión recurrida.

La resolución que resuelve el recurso puede ser impugnada judicialmente dentro del término que establece la legislación vigente."

COMUNIQUESE a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Ministerio de Justicia, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, al Presidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República, la que queda además encargada de publicar el texto íntegro de este Reglamento con las modificaciones dispuestas en esta Resolución.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de junio de 2003.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 10/2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, fue designado el que suscribe para ocupar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 del Acuerdo No. 4085 de fecha 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 13 de fecha 18 de agosto del año 1995 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puso en vigor el Reglamento que contiene las regulaciones laborales y salariales que la Empresa Cubana de Servicios (ECUSE), adoptará en su condición de suministradora de la fuerza de trabajo (ENTIDAD EMPLEADORA) para las Sociedades del Grupo CIMEX,

Banco Financiero Internacional y sus propios trabajadores registrados en el país, (REPRESENTACIONES).

POR CUANTO: El Banco Financiero internacional, S.A ha adoptado una nueva estructura estando en condiciones de asumir como institución propia la contratación de su fuerza de trabajo, solicitando de este Ministerio su aprobación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar al Banco Financiero Internacional, S.A para que funja como entidad empleadora de su fuerza de trabajo y por tanto realice la contratación de sus trabajadores.

SEGUNDO: La Resolución No. 13 de fecha 18 de agosto de 1995, sólo será modificada en lo reflejado en el artículo precedente, manteniendo las restantes regulaciones laborales y salariales que contiene.

TERCERO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece la que comenzará a regir a partir de su firma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 11/2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 del Acuerdo No. 4085 de fecha 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: El Ministerio de Salud Pública se encuentra trabajando en diversos programas para el perfeccionamiento del sector, entre estos, la creación de servicios de lavandería en Policlínicos y Consultorios del Plan del Médico de la Familia, conocido como "Plan Áurica", cuyo propósito es mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de dicho Organismo por lo que es necesario crear dos nuevas ocupaciones para brindar los servicios referidos.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar las ocupaciones denominadas Lavandero Mecánico Manual, Grupo IV y V, e incluirla en el Calificador de Ocupaciones Propias de Obreros del MINSAP y Recepcionista de Ropa, Grupo V, e incluirla en el Calificador Nacional de Servicios y cuyos contenidos de trabajo y requisitos de conocimientos aparecen en Anexo a la presente que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Aprobar un Coeficiente de Interés Económico Social, consistente en el 30 por ciento sobre el salario fijo, que incluye en este último el incremento de $20.00 mensuales autorizado por la Resolución No. 14 de fecha 18 de abril de 1999 de este Ministerio, para los trabajadores que desempeñen las ocupaciones que se consignan en el Anexo a la presente.

TERCERO: El Coeficiente de Interés Económico Social aprobado en el Apartado anterior se considera salario a todos los efectos legales y es de aplicación solamente en los consultorios del Médico de la Familia y en los policlínicos de la provincia Ciudad de La Habana.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio del 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

Nomenclatura del Cargo: Lavandero Mecánico Manual
Categoría Ocupacional: Obrero Grupo Escala: IV, V
Nivel de Utilización: Grupo IV en Consultorios del Plan del Médico de la Familia
Grupo V en Policlínicos

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE TRABAJO

Recepciona la ropa sucia, cuenta las piezas para comprobar las cantidades y el estado de las mismas, confecciona los vales por cada entrega de ropa; separa las ropas por sus tipos, suciedad y colores, las marca o señaliza; las clasifica por tipo de suciedad y de lavado; coloca las piezas en los envases correspondientes para comenzar el proceso de lavado; pone en funcionamiento la máquina semiautomática para el lavado, enjuague y secado de útiles de lencería que se utilizan en los policlínicos y consultorios del médico y la enfermera de la familia, tales como: sábanas, fundas, toallas, paños de todo tipo, así como toda la lencería que se utiliza por el personal médico y de enfermería, además de la ropa personal de los trabajadores del Policlínico y los consultorios; determina los aditamentos o partes de las piezas que deben separarse antes de introducirse para el lavado; determina y aplica los niveles de agua y productos como detergentes industriales, jabones en pasta o líquidos, blanqueadores como hipoclorito de sodio y otros; determina el tiempo y cantidad de lavados y enjuagues; mide el tiempo de los procesos mecánicos y manuales; aplica las normas técnicas establecidas referentes al método y tratamiento que deben dársele a los diferentes tipos de tejidos, como lana, algodón, nylon, poliéster, u otros, de acuerdo al color y tipo de ropa, lava a mano las partes que así lo requieran; procede a la aplicación de los enjuagues necesarios de acuerdo a tipos de tejidos; pone a secar la ropa; realiza el doblado de la ropa seca; depositándola en los envases para su entrega, de acuerdo a los vales de recepción; mantiene limpio y ordenado el puesto de trabajo y los equipos, vela por su cuidado, es responsable de los mismos; realiza otras tareas de similar naturaleza, según se requiera.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTOS:

Graduado de Secundaria Básica o Secundaria Obrero Campesina o nivel de enseñanza equivalente.

Nomenclatura del Cargo: Recepcionista de Ropa
Nivel de utilización: Policlínicos
Categoría Ocupacional: Servicio Grupo Escala: V

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE TRABAJO

Recepciona la ropa sucia, cuenta las piezas para comprobar las cantidades y el estado de las mismas; confecciona los vales por cada uno de los compañeros que entregan ropa; separa las piezas por sus tipos y colores, las marca o señaliza; clasifica la forma de ejecución del lavado por tipo y suciedad de ropa; coloca las piezas en los envases correspondientes para luego entregárselo al lavandero, ordena consecutivamente los vales; vela la ropa en el área de secado; conjuntamente con el lavandero recoge la ropa limpia del área de secado, las dobla y las coloca en los depósitos correspondientes a la ropa limpia; entrega la ropa lavada al usuario comprobando que la cantidad de piezas se corresponda con la señalada en el vale; controla con el responsable del área los fondos fijos y medios básicos; coopera en la confección de los partes diarios, el orden y la limpieza del área de trabajo, realiza otras tareas de similar naturaleza según se requiera.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTOS:

Graduado de Secundaria Básica o Secundaria Obrera Campesina o nivel de enseñanza equivalente.

RESOLUCION No. 12/2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, de fecha 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral 1, faculta al que resuelve para proponer, aprobar y controlar el perfeccionamiento de la política salarial del país.

POR CUANTO: A propuesta del Ministerio de Educación, como reconocimiento al esfuerzo la consagración demostrados por los trabajadores docentes de los centros internos de Conducta, de la Educación Especial, y de las auxiliares pedagógicas de los Círculos Infantiles, el Gobierno ha decidido que se realicen incrementos salariales a estos trabajadores.

POR CUANTO: Resulta necesario introducir las modificaciones pertinentes en la Resolución número 7, de 13 de febrero de 1999, de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de que se recojan los aspectos relativos a la decisión adoptada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Incrementar el salario de las trabajadoras que ocupan el cargo "Auxiliar Pedagógica" en los Círculos Infantiles, hasta un máximo de 235.00 pesos, para las que poseen noveno grado, y de 255.00 pesos para las que poseen décimo segundo grado, de la forma siguiente:

	Grado 12	Grado 9
Auxiliar Pedagógica (De Círculos Infantiles)		
	$208.00	$188.00
	230.00	210.00
	255.00	235.00

SEGUNDO: Incrementar hasta 70.00 pesos mensuales el pago adicional por la incidencia de determinados factores en el trabajo, de los trabajadores técnicos de la docencia en los centros internos de conducta de la Educación Especial, de las categorías I y II, en Ciudad de La Habana, que son dirigidos metodológicamente por el Ministerio de Educación.

TERCERO: En el próximo mes de septiembre, de acuerdo con las evaluaciones, se aplicará el nivel de estimulación que se corresponda con los nuevos salarios aprobados por la presente Resolución, la cual comenzará a regir a partir del día 1ro. de junio del 2003.

CUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes junio del 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 13/2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, de fecha 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral 1, faculta al que resuelve para proponer, aprobar y controlar el perfeccionamiento de la política salarial del país.

POR CUANTO: El Gobierno Revolucionario reconoce, de manera significativa, el esfuerzo, la consagración y la dedicación con que los trabajadores cubanos se superan cultural y técnicamente, con el propósito de elevar a planos superiores la calificación profesional de acuerdo con los avances de la ciencia y la técnica.

POR CUANTO: Se ha decidido estimular a los trabajadores que, con su empeño y sacrificio, han alcanzado un alto nivel de calificación profesional en beneficio de la sociedad, en las ramas y sectores donde se desempeñan.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la aplicación de un pago adicional, ascendente a 40.00 pesos mensuales, como estímulo salarial, a los profesionales que ostenten el Grado Científico de Doctor en Ciencias o Doctor en Ciencias en determinada rama,

expedido por la Comisión Nacional de Grado Científico, en cualquier centro de trabajo del país, donde desarrollen sus actividades laborales.

SEGUNDO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se aprueba.

NOTIFIQUESE la presente a todos los organismos de la Administración Central del Estado, a la Central de Trabajadores de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda, la cual comenzará a regir a partir del día 1ro. de junio del 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República,

DADA en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

OTRAS ENTIDADES

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 27/2003

POR CUANTO: La Resolución No. 27, de 3 de noviembre de 1997, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, estableció la relación de los artículos electrodomésticos cuya importación a nuestro país, sin carácter comercial y mediante envíos se prohíbe.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario la modificación de la antes mencionada Resolución No. 27-97, en relación con la actualización del listado de artículos que aparecen en la misma.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar el Apartado Dispositivo Primero de la Resolución No. 27, de 3 de noviembre de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"PRIMERO: Se prohíbe la importación sin carácter comercial, por viajeros y mediante envíos, de los artículos electrodomésticos que se relacionan en el listado siguiente:

a) congeladores o freezer nuevos, de una capacidad superior a los siete (7) pies y de cualquier capacidad cuando se trate de equipos de uso;
b) acondicionadores de aire;
c) cocinas y hornillas eléctricas, de cualquier tipo y modelo;
d) hornos eléctricos, de cualquier tipo, modelo y capacidad;
e) duchas eléctricas, de cualquier tipo y capacidad;
f) ollas arroceras y freidoras eléctricas, de cualquier tipo y capacidad;
g) calentadores eléctricos de agua;
h) planchas eléctricas, cuyo consumo exceda de 290 watts/hora sin rociado, o de 703 watts/hora con rociado y vapor;
i) tostadoras de pan eléctricas; y
j) resistencias eléctricas de cualquier tipo".

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 3, de 24 de marzo de 1998, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de junio del dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 28/2003

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18, de 31 de julio de 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, se establecieron los períodos de tiempo a la que está sujeta la importación de productos por parte de los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, de acuerdo con el tipo y características del producto.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario la modificación de la antes mencionada Resolución No. 18 de 2000, con relación a la actualización de los artículos y la periodicidad autorizada para cada uno de ellos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar el Apartado Dispositivo Primero de la Resolución No. 18, de 31 de julio de 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"PRIMERO: Establecer para la importación de productos por parte de los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, períodos de tiempo diferentes, acorde con el tipo de producto, de la forma siguiente:

CON PERIODICIDAD DE UN AÑO:

- un reloj pulsera de hombre.
- un reloj pulsera de mujer.
- un reloj pulsera de niño.
- un reloj pulsera de niña.
- un ventilador.
- un secador de pelo.
- una calculadora.
- un rizador de pelo.
- un radio de bolsillo.
- una batidora o licuadora.
- un colchón.
- un juego de muebles sanitario o sus partes fundamentales
- una plancha eléctrica cuyo consumo sea menor a 290 watts/hora sin rociado, o de 703 watts/hora con rociado y vapor.

CON PERIODICIDAD DE DOS AÑOS.

- una grabadora o radio-grabadora-reproductora.
- un tocadiscos o radiotocadiscos o un equipo de discos compactos.
- un radio de mesa o radio-reloj.
- una grabadora o reproductora de cualquier tipo.
- un radio de auto.
- un televisor.
- un juego de muebles, pudiendo ser de sala o de cuarto o de comedor, o de otro tipo, o ser alguna o algunas de sus partes integrantes, de forma independiente.

CON PERIODICIDAD DE TRES AÑOS:

- un refrigerador.
- un congelador o freezer, el que no puede tener una capacidad de más de 7 pies y debe ser nuevo.
- una aspiradora.
- una cocina de gas.
- una lavadora.
- un radio amplificador o un compuesto con grabadora – reproductora - amplificadora - tocadiscos o discos compactos.
- una cámara de vídeo.
- una microcomputadora de cualquier tipo, ya sea completa o sea alguna o algunas de sus partes fundamentales y accesorios.
- un equipo Fax de cualquier tipo."

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 22, de 6 de septiembre de 2000, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de la Industria Pesquera; al Ministerio de Transporte; al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba; a la Corporación CIMEX; a la Corporación Gaviota y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de junio del dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República